

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1996

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicación: 2022-00330-00
Demandante: Fondo Nacional de Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”
Demandados: Miranda Pérez Karen y Juan Carlos Toro Giraldo

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, sin embargo, el despacho advierte que dicha petición se despachara desfavorablemente por cuanto el memorial donde se solicita el retiro del proceso no proviene de una de las direcciones de correo electrónico enunciadas en el escrito de demanda por la parte actora.

Por lo anterior, el despacho procederá a requerir a la parte actora para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva enviar la solicitud de retiro del presente proceso desde una de las direcciones electrónicas enuncias en la demanda.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUIERASE a la parte actora para que en el término cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva enviar la solicitud de retiro del presente proceso desde una de las direcciones electrónicas enuncias en la demanda

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 02-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ac6fe175eca1054422200690dc9cef18a0ae9d678ae1db55b896d2b7504ffe**

Documento generado en 01/08/2022 04:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1882

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00475-00
Demandante: Luz Estrella Gómez Yepes
Demandados: María Fernanda Realpe Andrade y otros

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

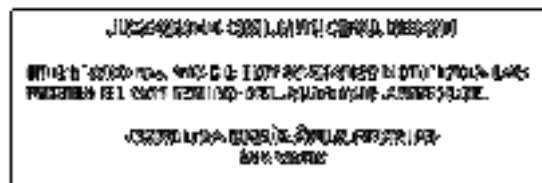
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devenguen por concepto de salario las demandadas **MARIA FERNANDA REALPE ANDRADE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.989.768, **GLORIA ELIANA RIOS CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.779.316, y **CLAUDIA JIMENA MARULANDA ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No., como empleadas de **EL CENTRO MEDICO IMBANACO**.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$3.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a la entidad correspondiente para que se tome las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

1.



Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449f4e1dc87c1a1364e6691645d1a4c5ff5f717be883292757e5f6a23666b99c**
Documento generado en 01/08/2022 04:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1882

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00475-00
Demandante: Luz Estrella Gómez Yepes
Demandados: María Fernanda Realpe Andrade y otros

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en la Ley 820 de 2003, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título ejecutivo (contrato de arrendamiento S/N), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MINIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de **LUZ ESTRELLA GOMEZ YEPES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.940.942, y en contra de las señoras **MARIA FERNANDA REALPE ANDRADE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.989.768, **GLORIA ELIANA RIOS CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.779.316, y **CLAUDIA JIMENA MARULANDA ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.678.518, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ 400.000 a título de saldo de canon de arrendamiento causado desde el 15 de marzo del 2021 al 14 de abril del 2021 incorporado en el contrato de arrendamiento S/N
2. Por la suma de \$ 500.000 a título de canon de arrendamiento causado desde el 15 de abril del 2021 al 14 de mayo del 2021 incorporado en el contrato de arrendamiento S/N.
3. Por la suma de \$ 500.000 a título de canon de arrendamiento causado desde el 15 de mayo del 2021 al 14 de junio del 2021 incorporado en el contrato de arrendamiento S/N.

4. Por la suma de \$ 500.000 a título de canon de arrendamiento causado desde el 15 de junio del 2021 al 14 de julio del 2021 incorporado en el contrato de arrendamiento S/N
5. Por la suma de \$ 500.000 a título de canon de arrendamiento causado desde el 15 de julio del 2021 al 14 de agosto del 2021 incorporado en el contrato de arrendamiento S/N
6. Por la suma de \$ 500.000 a título de canon de arrendamiento causado desde el 15 de agosto del 2021 al 14 de septiembre del 2021 incorporado en el contrato de arrendamiento S/N
7. Por la suma de \$ 500.000 a título de canon de arrendamiento causado desde el 15 de septiembre del 2021 al 14 de octubre del 2021 incorporado en el contrato de arrendamiento S/N
8. Por la suma de \$ 500.000 a título de canon de arrendamiento causado desde el 15 de octubre del 2021 al 14 de noviembre del 2021 incorporado en el contrato de arrendamiento S/N
9. Por la suma de \$ 500.000 a título de canon de arrendamiento causado desde el 15 de noviembre del 2021 al 14 de diciembre del 2021 incorporado en el contrato de arrendamiento S/N
10. Por la suma de \$ 500.000 a título de canon de arrendamiento causado desde el 15 de diciembre del 2021 al 14 de enero del 2022 incorporado en el contrato de arrendamiento S/N
11. Por la suma de \$ 500.000 a título de canon de arrendamiento causado desde el 15 de enero del 2022 al 14 de febrero del 2022 incorporado en el contrato de arrendamiento S/N
12. Por la suma de \$ 500.000 a título de canon de arrendamiento causado desde el 15 de febrero del 2022 al 14 de marzo del 2022 incorporado en el contrato de arrendamiento S/N
13. Por la suma de \$ 1.500.000 por concepto de clausula penal pactada en la cláusula décimo primera del contrato de arrendamiento S/N.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería para actúan en causa propia a la señora **LUZ ESTRELLA GOMEZ YEPES**

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez



Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f33b32ceb33dbadc025a857e7ba1392a5f081702dfb15de780369a3f86ea0c4**
Documento generado en 01/08/2022 04:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil vestidos (2022)

Auto No. 1886

Proceso: Verbal Reivindicatorio de Dominio
Radicación: 2022-00483-00
Demandante: Iglesia Universal Del Reino De Dios
Demandado: Holmer Antonio Zuluaga Cano

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Ajustese las pretensiones de la demanda en congruencia con el proceso adelantado – *reivindicatorio de dominio* –, toda vez que el mismo tiene como finalidad exclusiva la reivindicación del dominio del bien que recae en cabeza de un tercero, por tanto, no es procedente la cancelación de “*cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de reivindicación*” (art. 88 del CGP).
2. Deberá la parte actora acreditar que se surtió la conciliación prejudicial establecida en la ley 640 del 2001 en concordancia con el artículo 621 del Código General del Proceso. --*núm. 7 del artículo 90 del C.G.P.*--
3. Alléguese el Avalúo Catastral **actualizado** del bien inmueble objeto de reivindicación --*art. 84 C.G.P.*--

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **MARTHA CECILIA BORDA ROA¹**, quien funge como representante legal de la parte actora.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 02-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a972aec2964802883848c098eb16d26ba31260855930926aa8b75892a96b1723**

Documento generado en 01/08/2022 04:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1885

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00484-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados De Occidente
Demandado: Eduardo Marin Bonilla

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **EDUARDO MARIN BONILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.614.798, en las siguientes entidades financieras: CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, POPULAR, COLPATRIA.

2. LIMITAR el embargo a la suma de **\$ 4.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 02-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039ab194c6fc3ddb69229f13f52cb7307af34e46638c862039c237e9c3897862**

Documento generado en 01/08/2022 04:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1884

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00484-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados De Occidente
Demandado: Eduardo Marin Bonilla

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor letra de cambio S/N, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP -ASOCC**, identificada con el NIT. No. 900.223.556-5 y contra el señor **EDUARDO MARIN BONILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.614.798, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$ 2.000.000** a título de capital insoluto incorporado en la letra de cambio S/N
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes (2.5%), salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **31 de enero de 2022** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ¹**, para actuar en representación de la parte actora en el trámite de la presente ejecución.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez



¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e250f04e951c1738adb65e58014a9369dd663dc62fd74e309154a85e27aad8**

Documento generado en 01/08/2022 04:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1993

Proceso: Ejecutivo (mínima cuantía)
Radicación: 2022-00490-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Laura Marcela Cerón Muñoz

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo del vehículo de **placas:** JOZ-160, registrado en la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca, denunciado como de propiedad de la demandada **LAURA MARCELA CERON MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.031.546.

LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez



Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3190ddfbe3eba1e66fbabd0b4dc3ee9421c22a68015caaa375f59d5b5e46658**

Documento generado en 01/08/2022 04:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1992

Proceso: Ejecutivo (mínima cuantía)
Radicación: 2022-00490-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Laura Marcela Cerón Muñoz

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien los títulos valores pagarés S/N de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT. 890.903.938-8 y en contra de la señora **LAURA MARCELA CERON MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.031.546, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$ 19.833.035** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré S/N, con fecha de vencimiento el día 15/02/2022

1.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes (24.25% E.A), salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**16/02/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

2. Por la suma de **\$4.961.679** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré S/N, con fecha de vencimiento el día 17/02/2022

2.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes (24.25% E.A), salvo que sobrepasen los límites legales

AVG

establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**18/02/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

3 Por la suma de \$ **8.652.327** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré S/N, con fecha de vencimiento el día 08/03/2022

3.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes (24.25% E.A), salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**09/03/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**¹, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez



¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2317495e41382d7ca8b38ff4b8c23cf19a49d75e25843c5afc4b9182b34e528**

Documento generado en 01/08/2022 04:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1994

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00506-00
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO PROSPERAR
COOPROSPERA
Demandada: AURA MARINA SUAREZ VELANDIA

En escrito queantecede, la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda mencionando que la deudora AURA MARINA SUAREZ VELANDIA pagó la obligación que aquí se pretendía ejecutar, sin embargo, el despacho advierte que dicha petición se despachara desfavorablemente por cuanto el memorial donde se solicita el retiro del proceso no proviene de una de las direcciones de correo electrónico enunciadas en el escrito de demanda por la parte actora.

Por lo anterior, el despacho procederá a requerir a la parte actora para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva enviar la solicitud de retiro del presente proceso desde una de las direcciones electrónicas enuncias en la demanda.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte actora para que en el término cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva enviar la solicitud de retiro del presente proceso desde una de las direcciones electrónicas enuncias en la demanda

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 02-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094af32789cd63954d9e7a91a869d77419fa087c5d5f5fc9e5430c46e80eb831**

Documento generado en 01/08/2022 04:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1997

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00510-00.
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Julio Hernán Fuerte Ávila

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Adecúese la pretensión 2.1.1.1 de la demanda en el sentido de indicarle al despacho desde y hasta cuando se causaron los intereses de plazo. –*numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso*--

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO¹** para que represente los intereses de la parte actora dentro del presente asunto.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez



¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2af368e46745fa1a3ba7321857f3a9631a0f29e567b32a75713156d7361eac**

Documento generado en 01/08/2022 04:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1991

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00516-00
Demandante: Idaly de los Ángeles de Muñoz
Demandada: Solanyi Varela

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que devengue por concepto de salario la demandada **SOLANYI VARELA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.303.721, como empleada de **COOMEVA**.

LIMITAR el embargo a la suma de **\$6.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a la entidad correspondiente para que se tome las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y/o del remanente producto de los embargados, dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, adelantado contra la aquí demandada **SOLANYI VARELA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.303.721, bajo la radicación No. 2021-00398.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez



Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bae40c88512d0334ccc786fb3da88d45a0215fbe7701e9560cc295d5c4cef14**

Documento generado en 01/08/2022 04:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1990

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00516-00
Demandante: Idaly De Los Ángeles de Muñoz
Demandada: Solanyi Varela

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor letra de cambio No. 01, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de **IDALY DE LOS ANGELES DE MUÑOZ**, identificada con la C.C. No. 59.706.459 y contra la señora **SOLANYI VARELA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.303.721, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$ 3.000.000** a título de capital insoluto incorporado en la letra de cambio No. 01
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **16 de diciembre de 2018** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **DIANA AURORA ORTEGA ROJAS**¹, para actuar en representación de la parte actora en el trámite de la presente ejecución según las facultades del endoso conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez



¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da56aa519eab7f4840d52e525a43ee5c7f0d56febdfeca69825d4cb2e3f0513**

Documento generado en 01/08/2022 04:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1989

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00522-00
Demandante: Paul Alexis Lasso Velasco
Demandados: Angie Johanna Echeverri Amaya y Jimmy Gallon Cifuentes

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 de la ley 2213 del 2022: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”, para el caso en concreto, se advierte que no se allegó evidencia que demuestre que el poder conferido al abogado MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ fue enviado directamente desde la dirección de correo del demandante PAUL ALEXIS LASSO VELASCO al correo del mentado abogado: “jpabogados2019@gmail.com” --Art 82 C.G.P.-- En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG



Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a918cb693be34dd5106ae88d189b2a33a8f7b70a1060a870fc38a76dccc66bd3**

Documento generado en 01/08/2022 04:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1999

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00524-00.
Demandante: Hacienda Real Vivienda Multifamiliar Etapa I – P.H
Demandado: Elvia Medina

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro sobre los derechos que le pueda corresponder a la demandada **ELVIA MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.756.145, en el bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 370-1014037, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle del Cauca.

LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle del Cauca, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 ibídem, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

SEGUNDO: El Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599, inciso 3 del C.G.P., se abstiene de decretar otras medidas cautelares solicitadas, hasta tanto se obtenga respuesta negativa de la ya decretada, si es el caso y en razón a la cuantía del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 116 DE HOY 02-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7331debc5daa7df93d07fdab944d107582d87681dea145296dc7a756384602**

Documento generado en 01/08/2022 04:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1998

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00524-00.
Demandante: Hacienda Real Vivienda Multifamiliar Etapa I – P.H
Demandado: Elvia Medina

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en la Ley 820 de 2003, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título ejecutivo (Certificado de Deuda), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MINIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de **la HACIENDA REAL VIVIENDA MULTIFAMILIAR ETAPA I – P.H**, identificada con NIT. 901.125.644-9, y en contra de **ELVIA MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.756.145, por los siguientes conceptos:

1. La suma de \$231.650 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de noviembre del 2020

1.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

2. La suma de \$ 652.708 moneda corriente, valor correspondiente a saldo de cuota de vigilancia externa del mes de noviembre del 2020

2.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

3. La suma de \$ 231.650 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de diciembre del 2020

3.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

4. La suma de \$ 231.650 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de enero del 2021

4.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

5. La suma de \$ 231.650 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de febrero del 2021

5.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

6. La suma de \$ 231.650 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de marzo del 2021

6.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

7. La suma de \$ 231.650 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de abril del 2021

7.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

8. La suma de \$ 170.200 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de mayo del 2021

8.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

9. La suma de \$ 170.200 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de junio del 2021

9.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra

10. La suma de \$ 170.200 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de julio del 2021

10.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra

11. La suma de \$ 170.200 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de agosto del 2021

11.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra

12. La suma de \$ 170.200 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de septiembre del 2021

12.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra

13. La suma de \$ 170.200 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de octubre del 2021

13.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra

14. La suma de \$ 170.200 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de noviembre del 2021

14.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra

15. La suma de \$ 170.200 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de diciembre del 2021

15.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra

16. La suma de \$ 170.200 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de enero del 2022

16.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra

17. La suma de \$ 170.200 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de febrero del 2022

17.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra

18. La suma de \$ 170.200 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de marzo del 2022

18.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra

19. La suma de \$ 170.200 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de abril del 2022

19.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra

20. La suma de \$ 188.000 moneda corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de mayo del 2022

20.1 Por los intereses de mora sobre la cuota de capital vencido, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra

21. La suma de \$ 71.200 moneda corriente, valor correspondiente a retroactivo por incremento de cuota del año 2022

21.1 Por los intereses de mora sobre la anterior cuota, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra

22. La suma de \$ 188.000 corriente, valor correspondiente a la cuota ordinaria por administración del mes de junio del 2022

22.1 Por los intereses de mora sobre la anterior cuota, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra

23. Por las cuotas de administración ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS y EXPENSAS que se llegare a causar hacia el futuro, hasta que se obtenga el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogada **INGRID ARMIDA LEÓN GÓMEZ**¹ para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez



¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858b1160093101b45bfa51f672b5cdaf00f1e3ad0fd72177dad987c73ae46486**

Documento generado en 01/08/2022 04:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1890

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00526-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandados: HC Company S.A.S y otros.

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el BANCO DE BOGOTA en contra de HC COMPANY S.A.S., JUAN CARLOS HERRERA RODRIGUEZ y MARIELA CUELLAR CARDOZO el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en la Carrera 4A No. 65B – 92 –comuna 5--

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: “ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.” (Negrilla y subrayado propio).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

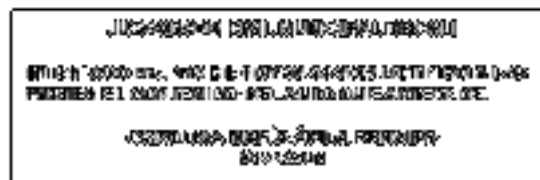
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser asignada al **JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez.



Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2e55aa773ccf129ccbae0b0785aa3e18670db4d2cbd47b658c00493944536b**

Documento generado en 01/08/2022 04:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1889

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00528-00.
Demandante: Credivalores - Crediservicios S.A
Demandada: María Teresa Cortázar Barrero

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Adecúese el hecho quinto de la demanda y consecuentemente la pretensión del literal b) del numeral primero de la misma, ello por cuanto la parte actora pretende se libre mandamiento de pago por el valor de \$ 689.494 por concepto de intereses corrientes, mencionando que dicha suma se causó desde la suscripción del título base de la presente acción hasta el vencimiento del mismo, sin embargo, el título valor objeto de ejecución, no cuenta con una fecha de suscripción, razón por la que deberá aclararse tanto el hecho como la pretensión, indicando específicamente, desde cuando se causaron los intereses corrientes reclamados. *—numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso—*

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **INGRI MARCELA MORENO GARCIA**¹ para que represente los intereses de la parte actora dentro del presente asunto.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.



Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c183b66051e8ef29ac3d9db53f4918d0373716d2702e9c19e5dd96136396e1b**

Documento generado en 01/08/2022 04:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil vientos (2022)

Auto No. 1888

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00531-00
Demandante: Alejandra María Bernal Medina
Demandado: Irwin Ricardo Altamar Montoya

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ALEJANDRA MARIA BERNAL MEDINA en contra de IRWIN RICARDO ALTAMAR MONTOYA el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los JUZGADOS 04 y 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 6 de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”* (Negrilla y subrayado propio).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser asignada entre los **JUZGADOS 04 y 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro.116 DE HOY 02-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8e572ef843d39906d8272c6fb9631ce61d609e1d2471af0cba9012ad652834**

Documento generado en 01/08/2022 04:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 545

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil vientos (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2020-00503
Demandante: Continental De Bienes S.A.S.
Demandando: Andres Felipe Trullillo

En memorial allegado al plenario el día 16 de diciembre del 2021, la mandataria judicial de la parte actora informa que el despacho omitió pronunciarse sobre la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 09 de agosto del 2021, la cual, afirma, se solicitó en el escrito de reposición contra el memorando auto.

La mandataria de la parte actora solicita lo anterior con base en los mismos argumentos decantados en reposición y de los cuales, ya hubo pronunciamiento por parte del despacho en ese sentido mediante providencia No. 1480 del 10 de diciembre del 2021, ahora, se debe advertir que, si bien dentro de la misma providencia se omitió hacer referencia a la *“solicitud de ilegalidad del auto que terminó el proceso”*, la misma si fue resulta, ya que se fundó en los mismos argumentos del recurso de reposición y de los cuales, ninguno prosperó.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, y a manera de aclaración, se le debe resaltar a la parte actora que su solicitud de “ilegalidad” no es procedente para el caso en particular, ello por cuanto, como ya se mencionó, ninguno de los argumentos esgrimidos en dicha solicitud prosperó.

Sin embargo, para mayor claridad y entendimiento de la mandataria, se procederá a estudiar lo mencionado por ella en la última solicitud allegada el día 16 de diciembre del 2021 a saber:

Manifiesta que el despacho omitió ponerle en conocimiento las respuestas de los bancos respecto al embargo de dineros de la parte demandada, y que, como consecuencia de ello, no se consumaron las medidas cautelares, frente a esto se le ADVIERTE nuevamente a la apoderada judicial que las medidas cautelares que conciernen a sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se consuman con la recepción del oficio en la entidad bancaria *—numeral 10 artículo 593 del C.G.P.—* y, como puede evidenciarse para el caso en particular, el oficio que comunicó el embargo de dichas medidas está debidamente radicado en los establecimiento bancarios desde el 30 de abril de 2021, circunstancia que también se le dio a conocer al extremo activo toda vez que se envió en el mismo mensaje de datos, el oficio de embargo a las entidades financieras y a la apoderada judicial de la parte demandante, tal como obra a fl. 2 del archivo digital 08, en la forma como se evidencia en el siguiente fragmento:



Ahora, aunado a ello, también se le advierte a la memorialista que no es deber del juzgado ponerle en conocimiento las contestaciones de los bancos respecto a las órdenes de embargo, es una carga potestativa mas no obligatoria para los despachos judiciales, pero, por el contrario, el interesado en el proceso —*en este caso la parte demandante*— si tiene la obligación de solicitar las mismas al juzgado por cualquiera de los medios dispuestos para ello, o, en su defecto, solicitar el LINK del expediente digital para que pueda visualizarlas, circunstancia que no acaeció dentro del presente asunto.

Por otro lado, arguye que el despacho no resolvió la ampliación de las medidas cautelares “*previo a la fecha del requerimiento y a la posterior terminación del proceso por desistimiento tácito*”, pues bien, frente a esto se debe advertir a la abogada que el auto que la requirió por desistimiento tácito data de fecha 07 de mayo del 2021, y, dichas medidas se pidieron con posterioridad, es decir el 22 de junio de la misma calenda, luego entonces, resulta incongruente el argumento mediante el cual afirma que el despacho no se pronunció sobre dichas medidas previo al requerimiento ya que, como puede verse, las mismas se solicitaron después del requerimiento.

Ahora bien, basta leer el artículo 317 del C.G.P. donde manifiesta que: “...*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...*” para concluir que, el auto mediante el cual se requirió a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al extremo ejecutado estuvo acorde a derecho, ya que, para la fecha de expedición del mismo no obraba en el plenario solicitud de medidas cautelares o, en su defecto, la falta de consumación de alguna de ellas, **y en todo caso, si consideraba contrario a derecho el mentado requerimiento para surtir la notificación, así debió expresarlo oportunamente mediante los recursos procedentes contra tal providencia de requerimiento, sin que frente a esta se hubiere realizado reparo alguno por el extremo pasivo.**

Por lo anterior y sin mas consideraciones adicionales, el Juzgado despachará desfavorablemente la solicitud de control de legalidad realizada por el polo pasivo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCEDER a la solicitud de ilegalidad formulada por la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ



Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb99c52656454dfbec5829aa64b561eadd1094e15f9c422c1f7508d2acb079a**
Documento generado en 01/08/2022 04:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>